



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 017**

**RAD.: No. T-001-2023-00017-00**

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CAMILO GIRALDO CUENCA** contra la **CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y ESPECTÁCULOS – CORFECALI**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SECRETARÍA DE CULTURA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretario, **BRAYAN STIVEN HURTADO SALAZAR**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, petición y vida digna.

**II. ANTECEDENTES**

Solicita el amparo del derecho que invoca, por cuanto a la fecha la entidad accionada no le ha hecho efectivo el pago de la **orden de compra No. 25370 de 26 de diciembre de 2021**.

Como sustento de hecho manifiesta que, en calidad de proveedor, prestó servicios de logística para la **Feria Rural y Comunera 2021 – Versión 64 de la Feria de Cali**, tal como consta en la orden de **compra No. 25370 del 26 de diciembre de 2021**, por valor de **\$5.650.000,00 M/Cte.**

Refiere que el servicio prestado, consistía en el apoyo logístico para el montaje y desmontaje de carpas, vallas y demás elementos en las diferentes comunas y corregimientos del Distrito Especial de Cali, donde se realizó la feria Rural y Comunera, al igual que la asignación de personal logístico para la ejecución en terreno, de los diferentes eventos programados. Que, finalizada la prestación del servicio, procedió a enviar la cuenta de cobro para su respectivo pago; no obstante, el Área de Tesorería de la entidad le manifestó que su caso se encuentra “en lista pendiente para pago”, sin que se tenga una fecha tentativa de desembolso del recurso. Que el actor subcontrató personal operativo para realizar las funciones de apoyo logístico, lo cual le generó un pago de nómina.

Por lo expuesto, solicita se ordene a la accionada, que indique las razones por las cuales no le han realizado el pago; del mismo modo, se le ordene realizar la liquidación y pago de los valores adeudados.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0410** del **25/01/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – Corfecali.** – Con escrito allegado el pasado **27/01/2023**, el Representante Legal de la entidad menciona que la celebración de la **orden de compra No. 25370**, fue realizada conforme a un presupuesto determinado para el **convenio No. 4148.010.27.1.1070 de 2021**, con la **Secretaria de Cultura de la Alcaldía de Cali**, el cual se encuentra en “proceso de liquidación” y una vez este trámite termine se realicen los pagos que se encuentran pendientes con los proveedores. Argumenta que la acción de tutela no es un medio idóneo para ventilar esta clase de conflictos y que en caso concreto no existe una vulneración al derecho de petición, pues en ninguno de los canales físicos ni digitales, reposan solicitudes del señor **Giraldo Cuenca**. Por lo anterior, solicita que se deniegue el amparo constitucional pedido por el actor.

ii) **Secretaria de Cultura Distrital de Santiago de Cali.** – A través de respuesta allegada el **27/01/2023**, el Secretario de Cultura manifiesta que no existe ningún vínculo contractual o legal entre la entidad y el accionante, toda vez que la orden de servicios se suscribió con **Corfecali**. Luego de explicar la misión de la dependencia, refiere que realizó **convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.1070-2021** con la accionada, teniendo como objetivo la sumatoria de esfuerzos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la versión 64 de la Feria de Cali. Así las cosas, expone que la responsabilidad de las contrataciones en el marco de la feria, se encuentra en cabeza de **Corfecali** y no de la **Secretaría de Cultura Distrital**, resaltando por ello, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante. Finalmente, propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se desvincule del presente trámite constitucional a esa secretaría.

### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede**

**hacerla cualquier persona directamente, o por quien actúe en su nombre**, como es este el caso, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad como requisito de procedibilidad para su procedencia; de ser así, entrará el Juzgado a establecer **ii)** si tras la mora por parte de la entidad accionada en el pago al tutelante de la **orden de compra No. 25370 del 26 de diciembre de 2021**, se le conculcan los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 23 y 52 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con el **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En **sentencia T-051/16**, la Honorable Corte Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, **actual** y **expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental**, motivo por el cual, **entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.**”*

*En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.(...)”* (Subraya y Negrilla del Juzgado).

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Así mismo, con relación al propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-792/09**, indicó que:

*“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo **exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos.** Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...)”.* (Cursiva, negrita y subraya del Juzgado).

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que la acción de tutela no tiene un término exacto de caducidad por lo que la inminencia con que aquella se ejercita es un factor determinante en el juicio de procedencia que debe estar fundamentado de forma razonable, así lo precisó la Corte en la **SU-961/99**, en los siguientes términos:

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Teniendo en cuenta el sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”<sup>2</sup> (Negrilla, cursiva y Subraya por fuera del texto original).*

El referido juicio de razonabilidad del plazo con que se ejercita la acción de tutela depende de las circunstancias concretas del caso sometido a examen. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que una forma de medir la razonabilidad se desprende de tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores como: *(i) que exista un motivo válido para la inactividad de la acción; (ii) que en el evento de existir una inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros afectados con la decisión; (iii) que si exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la continuidad de la vulneración de los derechos de los interesados.*

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado

---

<sup>2</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-797/02, T-812/03, T-633/04, T-364/07, entre muchas otras.

o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**<sup>3</sup> Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial<sup>4</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**<sup>5</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

#### **“1.4 Subsidiariedad**

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.<sup>[28]</sup>

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará **(i)** si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, **(ii)** si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(iii)** precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y **(iv)** realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al derecho a la dignidad humana, en reiteración de jurisprudencia, la el máximo órgano constitucional en **Sentencia T-239/16**, sostuvo:

**“DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA-Reiteración de jurisprudencia**

<sup>3</sup>Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

<sup>5</sup> T-154/14.

La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que **el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo.**" (Subraya y negrita fuera del texto).

En cuanto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-678/17**, lo definió de la siguiente manera:

**"MINIMO VITAL-Concepto**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**. (Subraya y negrita del Juzgado).

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

"(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)"<sup>6</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

<sup>6</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).*

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>7</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia, y de ser así, se entrará a estudiar la existencia o no de vulneración a los derechos invocados.

En el caso en estudio, desde ya se evidencia la improcedencia de la presente acción constitucional **por carecer del principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad, si en cuenta se tiene que las pretensiones del tutelante se centran en que se le protejan los derechos que considera le están siendo conculcados por la entidad accionada con la mora en el pago de la **orden de compra No. 25370 del 26/11/2021**, dado que han pasado más de trece meses desde que se presentó la orden de compra por parte del accionante, y a más de ello:

i) No se evidencie que exista un motivo válido que justifique la inactividad del actor para presentar la petición de amparo constitucional solo hasta ahora.

ii) No se vislumbra una vulneración al núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros afectados con la presunta vulneración, dado que es el mismo actor quien indica en el numeral **6.** de los hechos del escrito de tutela lo siguiente:

“6. De lo anterior y con el objetivo de **minimizar el impacto causado al personal logístico, por las demoras en los pagos y evitar un perjuicio mayor,** me vi avocado a utilizar otros

<sup>7</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

**recursos provenientes de los ingresos de mi actividad contractual cotidiana**, para poder subsanar y realizar los pagos correspondientes al servicio prestado.”

iii) Finalmente, no existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la presente acción constitucional y la presunta continuidad de la vulneración de los derechos alegados.

Aunado a lo anterior, **no se cumple con el principio de subsidiariedad**, dado que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos aquí reclamados – numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 – ya que es el Juez natural, en la jurisdicción contencioso administrativa, quien debe dirimir lo aquí reclamado, como también que, no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio inminente e irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, puesto que es el mismo accionante quien manifestó que utilizó otros recursos de su actividad contractual cotidiana para subsanar y realizar los pagos correspondientes al servicio prestado.

Así las cosas, habrá de negarse por improcedente la presente petición de amparo constitucional por carecer de los principios de inmediatez y subsidiariedad como requisitos de procedibilidad.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NIÉGASE** por improcedente la presente acción de tutela impetrada por el señor **CAMILO GIRALDO CUENCA**, por carecer de los principios de inmediatez y subsidiariedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de

publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

